



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	JULIANA MARIA OSORIO ALZATE
Radicado	05088-40-03-003-2021-00648-01
Interlocutorio	0506
Asunto	Confirma auto.

Se entra a decidir por parte de este estrado judicial el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el auto del **17 de noviembre de 2021**, notificado por estados el 18 de noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 05 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia y concedió un término de cinco días (5) so pena de rechazo para que se subsanara el siguiente requisito: "Acreditará el envío de la demanda en simultáneo al demandado vía correo electrónico o físico, de conformidad con el artículo 6 Decreto 806 de 2020." (PDF 03).

En el escrito de subsanación se indicó un correo electrónico de la demandada y aportó el envío de la presentación de la demanda junto con sus anexos al correo del

demandado JULIANAOSORIO80@HOTMAIL.COM, envío realizado posterior al auto inadmisorio (PDF 04).

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se rechazó la demanda por no haber sido subsanados en debida forma los requisitos exigidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. (PDF 06).

Inconforme la parte demandante con dicha resolución judicial, procedió a formular recurso de reposición y en subsidio apelación. Tal censura la argumentó indicando que remitió la comunicación del proceso vigente junto con la constancia de la remisión de la demanda tal como lo enseña la fracción del certificado emitido por la empresa Servientrega, y que afirma bajo la gravedad del juramento que la demanda si se remitió, y se acreditó en debida forma lo ordenado por el juez.

Mediante proveído del 25 de abril de 2022 el *a quo* dispuso no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Respecto a los motivos por los cuales sustentó su inconformidad el recurrente, argumentó el *a quo* que dicho envío no se hizo de manera simultánea con la presentación de la demanda, es decir, para junio de 2021, sino con posterioridad en fecha de 11 de agosto del mismo año, sin que obrara constancia del envío del escrito de subsanación y del respectivo auto de inadmisión. Y que llama la atención que dicho envío se adelantó a una dirección electrónica frente a la cual en el escrito de demanda se indicó desconocer (PDF 09).

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de la inadmisión y rechazo de la demanda, dispone el art. 90 del C.G.P. en lo pertinente, que *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna*

los requisitos formales. [...]. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

El término de cinco (5) días que trae esta norma no puede modificarse por la voluntad del juez ni de las partes. Según el art. 117 del mismo estatuto procesal civil, los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. Aquí tiene clara aplicación el principio de la eventualidad o preclusión, porque nuestro ordenamiento regula de manera muy precisa la forma de realizar ciertas actuaciones o ejercer derechos cuyo cumplimiento es factor determinante en el orden del proceso.

Descendiendo al caso de autos observa el Despacho que en el auto inadmisorio de fecha 05 de agosto de 2021 claramente se le exigió a la parte demandante acreditar el envío de la demanda en **simultáneo** al demandado vía correo electrónico o físico, de conformidad con el artículo 6 Decreto 806 de 2020. Sin embargo, con la subsanación se aportó constancia de envío de la demanda de fecha 11 de agosto de 2021 al correo electrónico JULIANAOSORIO80@HOTMAIL.COM.

Observa el Despacho que este envío no satisface ni lo exigido por el Despacho en el auto inadmisorio, ni el deber consagrado en el Dec. 806 de 2020 (hoy ley 2213 de junio 2022) cuando se inadmite la demanda.

En primer lugar, no se trata de un envío simultáneo a la presentación de la demanda, como exige la norma, sino de un envío posterior al auto inadmisorio.

En segundo lugar, dado que en el escrito de demanda se consignó como dirección para notificaciones del demandado la CARRERA 66 BB No. 55-51 APARTAMENTO 2540 TORRE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES BARRIO TRAPICHE del municipio de BELLO-ANTIOQUIA, y se manifestó bajo gravedad de juramento que se desconocía la dirección de correo electrónico del demandado, debió acreditarse al momento de su presentación el envío físico de la misma con sus anexos, tal como lo exigía el art. 6, inciso 5, del Dec. 806.

En tercer lugar, si pretendía consignarse como dirección de notificaciones del demandado el correo electrónico JULIANAOSORIO80@HOTMAIL.COM debió afirmarse bajo la gravedad del juramento que esta dirección electrónica correspondía a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, según lo prescribía el art. 8 del Dec. 806.

Y, en cuarto lugar, con la subsanación debió arrimarse no solo la constancia de envío de la demanda, sino también del escrito de subsanación, según el art. 6 del pluricitado Decreto.

En consecuencia, dado que no se subsanó en debida forma lo exigido en el auto inadmisorio, procedía el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-40-03-003-2021-00648-01
JD*

PRIMERO. CONFIRMAR el auto del **17 de noviembre de 2021**, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO (ANT.), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eece2bfaa9b574396cd445ed91eccd183551febd036efa12e9302190c66690**
Documento generado en 28/07/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>